

de Castilla y León, por delegación de ésta según acuerdo de la misma de fecha 25 de septiembre de 1984, verifican, a los efectos oportunos, lo siguiente:

Primero.—Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad de Castilla y León hasta el día 31 de diciembre de 1984 asciende a un total 24.064.353.700 pesetas.

Segundo.—Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1984 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, ha ascendido a un total de 17.572.898.386 pesetas.

Tercero.—Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad de Castilla y León excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado segundo del artículo segundo de la Ley 43/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad de Castilla y León.

Cuarto.—Que, por todo ello, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 43/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente extendemos la presente certificación, en Madrid a 1 de febrero de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Inmaculada Yuste González, Alejandro Ruiz Huerta.

4820 *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Estadísticos Facultativos.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que podrán reservarse a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Estadísticos Facultativos por el sistema de promoción interna se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984 (Licenciado en Ciencias, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales—Sección Económicas y Comerciales—, Ciencias Económicas y Empresariales, Ingeniero o Arquitecto de Escuelas Técnicas Superiores o Licenciado en Informática), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos Diplomados.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso al Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Art. 3.º En cada convocatoria podrá reservarse para los funcionarios que aspiren a acceder a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que digo a V. E.

Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

4821 *ORDEN de 18 de marzo sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter

general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que podrá reservarse a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE por el sistema de promoción interna se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo A en el artículo 25 de la Ley 30/1984 (título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos del SOIVRE.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE.

Art. 3.º En cada convocatoria podrá reservarse para los funcionarios que aspiren a acceder a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que digo a V. E.

Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE DEFENSA

4822 *ORDEN 15/1985, de 21 de marzo, por la que se desarrolla la aplicación de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

La Ley 37/1984, de 22 de octubre, ha reconocido derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas de la República.

Esta disposición confiere a los Oficiales, Suboficiales y clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, el pase a la situación de retirados, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del título primero de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, al que ya le fueron aplicados los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, pasa, sin necesidad de nueva petición, a la situación de retirado con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, y no a los solos efectos pasivos.

Art. 2. El personal a que se refiere el artículo anterior podrá solicitar la tarjeta de identidad militar que le corresponda del Cuartel General del Ejército de su procedencia, que la expedirá conforme al empleo que tenga reconocido o se le reconozca, y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en vigor.

Art. 3. Asimismo, este personal tendrá derecho al uso del uniforme en actos militares solemnes y en actos sociales, públicos o privados, de carácter cívico o religioso, de conformidad con las disposiciones en vigor para el uso de uniforme de los militares retirados.

Las condecoraciones que podrán usarse sobre el uniforme son las contempladas en la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas. No podrán usarse otros distintivos que los expresamente autorizados.

La expedición de guías que amparen la tenencia de armas por parte de este personal se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio.

En el ejercicio de los demás derechos inherentes a la condición de retirado, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los preceptos en vigor.

Art. 4. Este personal, a todos los efectos, es titular de los derechos y obligaciones que en materia de seguridad social contempla el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, creado por Ley 28/1975, de 27 de junio.

A efectos de afiliación, los interesados aportarán fotocopia de la Resolución acreditativa de su situación militar, y certificación de su pertenencia, o no, a otro régimen de Seguridad Social, concretando, en caso afirmativo, a cuál de ellos, periodo de tiempo y cotizaciones efectuadas, con ejercicio de opción, si procediese. Los que ya estuviesen afiliados a dicho régimen, actualizarán su situación al nuevo sueldo regulador que corresponda a su condición actual. Estos extremos se harán constar ante la Delegación o Subdelegación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas territorialmente competente.

Art. 5. A los efectos de esta disposición, se entenderán como años de servicio efectivo, además de los prestados hasta el 17 de julio de 1936, aquellos que hubieran podido prestarse de permanecer en activo, o se hubieran efectivamente prestado, hasta alcanzar la edad de retiro reglamentario o, en otro caso, producirse el fallecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en la presente Orden ministerial será de aplicación a quienes, como consecuencia de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se les apliquen los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, o de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4823 REAL DECRETO 379/1985, de 6 de marzo, por el que se proroga la vigencia hasta el 15 de abril de 1985 del Real Decreto 108/1985, de 23 de enero, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que motivaron la aprobación y la prórroga de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, y de pollitos y huevos para incubar, que se recogen en el Real Decreto 108/1985, de 23 de enero, se hace aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Real Decreto 108/1985.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica hasta el día 15 de abril de 1985, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del Arancel de Aduanas 02.02.A1; 02.02.B1.c; 02.02.B11.a.1; 02.02.B11.b y c; 02.02.B11.d.3; 02.02.B11.e.3, y 02.02.B11.g, pollitos de la partida arancelaria 01.05.A11.c (clave estadística 01.05.30.9) y huevos para incubar, de la partida arancelaria 04.05.A.1.a.2 (clave estadística 04.05.09.6), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4824 REAL DECRETO 380/1985, de 20 de marzo, por el que se restablece definitivamente el derecho arancelario del 13 por 100 aplicable al pentaeritritol, clasificado en la subpartida 29.04.C.I.h) del Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de la citada disposición en defensa de la incipiente producción nacional del polialcohol «pentaeritritol», se iniciaron negociaciones en el seno del GATT, al amparo del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, a efectos de modificar la lista española de concesiones, desconsolidando la libertad de derechos que se había otorgado en 1970 para este producto. Llegadas a feliz término dichas negociaciones, procede restablecer el derecho de normal aplicación que el citado producto tiene asignado en la subpartida 29.04.C.I.b) del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 4 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Con efectividad del día 1 de abril de 1985 se restablece el derecho arancelario de normal aplicación del 13 por 100 que tiene asignado el polialcohol «pentaeritritol», clasificado en la subpartida 29.04.C.I.b) del Arancel de Aduanas, quedando suprimida la libertad de derechos que fue aprobada por el Decreto 721/1970, de 12 de febrero.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4825 REAL DECRETO 381/1985, de 20 de marzo, por el que se proroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación durante un nuevo periodo de tres meses.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, medida que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, aprobada por el Real Decreto 2231/1984, vence el día 31 de marzo del presente año. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha medida, resulta aconsejable proceder a una nueva prórroga.

En su virtud y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 1985, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente hasta el 31 de marzo.

Art. 2.º Se excluyen de la prórroga que determina el artículo anterior los productos derivados de la leche clasificados en la partida 04.04 del vigente Arancel de Aduanas.